

OF. ORD: 52711

Santiago, 24 de abril de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 12 de

marzo de 2023.

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual realiza diversas consultas relacionadas con el financiamiento de una película mediante una campaña de crowdfunding y específicamente si dicha actividad estaría comprendida dentro de la actividad de Plataformas de financiamiento colectivo, regulada por la Ley 21.521, que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, en adelante, Ley Fintec. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521, Ley Fintec, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios regulados en el Título II, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.
- 2.- Por su parte la Ley Fintec define a las Plataformas de financiamiento colectivo como el "lugar físico o virtual por medio del cual quienes tienen proyectos de inversión o necesidades de financiamiento difunden, comunican, ofertan o promocionan esos proyectos o necesidades, o las características de éstos, y se contactan u obtienen información de contacto de quienes cuentan con recursos disponibles o la intención de participar en esos proyectos o necesidades o satisfacerlos; a fin de facilitar la materialización de la operación de financiamiento".
- 3.- En dicho contexto, del análisis de su consulta y en atención a los antecedentes proporcionados, se señala que la Ley Fintec no regula los financiamientos colectivos en sí mismos, sino que regula a quiénes proveen de manera profesional las plataformas en donde se difunden dichos financiamientos, como es el servicio realizado por las Plataformas de financiamiento colectivo, en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley Fintec. Por lo que el financiamiento en particular que quiere realizar para su proyecto



(película), mediante los medios públicos o privados que indica, no estaría, a priori, regulado y fiscalizado en el marco de la mencionada Ley.

- 4.- Por lo anteriormente señalado, se estima que no sería necesaria su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en el marco de la Ley Fintec, debido a que no estaría prestando el servicio de Plataforma de financiamiento colectivo definido en el artículo 3 de dicha ley.
- 5.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en consideración lo regulado en la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, conjuntamente con las Normas de Carácter General N°336 y N°452 de esta Comisión, para el caso de que la inversión se materialice mediante títulos valores (acciones, bonos, efectos de comercio, etc.) y a través de medios masivos de difusión.

Lo anterior se indica considerando las actividades que describe en su consulta y es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero